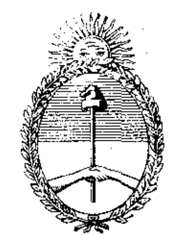
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE JULIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.173

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

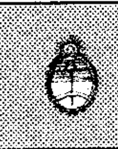
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

VETO

Decreto 1253/91

Vétase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.951.

Bs. As., 3/7/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.951, comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto instituye requisitos de edad y de servicios más favorables para la obtención de las prestaciones jubilatorias, en favor del personal de las industrias cárnicas.

Que los artículos 62 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 45 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), facultan al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros, los que no podrán reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos en el régimen general.

Que a los fines de analizar las peticiones en trámite y las que se presentaran en el futuro, por Decreto Nº 5006/71 se creó en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social (hoy en el de Trabajo y Seguridad Social), una Comisión Asesora Permanente cuyo cometido es el de asesorar al mencionado Ministerio en lo referente al ejercicio por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades aludidas en el considerando anterior, y proyectar los regímenes a instituir de conformidad con las mencionadas disposiciones legales.

Que la situación previsional de los trabajadores a los que se refiere el proyecto de ley en examen fue contemplada por el Decreto Nº 4257/68, artículo 1º, incisos b) y f), y los Decretos Nros. 3555/72 y 8746/72, que instituyeron regímenes diferenciales para el personal de la industria de la carne y del chacinado y el que se desempeñe habitualmente en cámaras frías o en lugares o ambientes declarados insalubres por la autoridad nacional competente.

Que el proyecto de Ley Nº 23.951 amplía considerablemente el campo de aplicación de los decretos mencionados precedentemente, al extender el régimen jubilatorio diferencial a la totalidad del personal que se desempeñe en cualquier tarea en una planta de elaboración de carne bovina, ovina, porcina, animales de caza mayor o menor, trozaderos y peladeros de aves.

Que sobre el tema en consideración, el Poder Ejecutivo estima que toda excepción al régimen jubilatorio común aplicable a la generalidad de los afiliados y beneficiarios, debe ser establecida de manera singularmente restrictiva y solamente en aquellos supuestos en que no admite duda el carácter de determinante de vejez o agotamiento prematuros de la tarea de que se trata o de los ambientes o lugares en que la misma se desarrolla.

Que en el caso, la ausencia de fundamentos técnicos y científicos y de evaluación de los aspectos previsionales, laborales y médicos de la actividad de que se trata, que determinen la procedencia del régimen diferencial proyectado, impone la necesidad de desechar la iniciativa en gestión.

Que en cuanto a las disposiciones atinentes a la prohibición a las empresas de admitir en el futuro personal permanente o transitorio para desarrollar total o parcialmente tareas de las previstas en el proyecto, sin examen médico preocupacional ajustado a las normas mínimas que el mismo contiene, se considera que por sus alcances y trascendencia deben ser también objeto de un profundo análisis, con carácter previo a su promulgación, por lo que es asimismo procedente su observación, teniendo en cuenta, además, su íntima relación con las disposiciones de los restantes artículos, que también se desechan.

Que al margen de las consideraciones precedentemente formuladas, el proyecto de que se trata no se adecua a la política sustentada por el Poder Ejecutivo en materia jubilatoria, expresada a través del proyecto de ley de fecha 4 de junio de 1991, elevado a consideración del Honorable Congreso de la Nación mediante Mensaje Nº 1044 por el cual, entre otras medidas, se propone dejar sin efecto los regímenes diferenciales actualmente vigentes, con el objeto de posibilitar en una etapa posterior una reforma estructural del régimen jubilatorio nacional que, juntamente con su saneamiento financiero, asegure su viabilidad y el otorgamiento, para todos, de prestaciones dignas.

Que la medida que por este decreto se dispone, encuadra en la facultad que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.951.

Art. 2º — Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Rodolfo A. Díaz

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1283/91

Establécese una excepción al Decreto Nº 1930/90.

Bs. As., 4/7/91

VISTO la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, reglamentada mediante el Decreto Nº1382 del 7 de octubre de 1988, la Ley Nº 23.697 y los Decretos Nros. 824 del 21 de setiembre de 1989 y 1930 del 19 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica del Estado, quedaron suspendidos los beneficios tributarios que otorga la Ley Nº 19.279 modificada por su similar Nº 22.499.

Que el señor Juan José CAFFARENA, en su condición de lisiado, ha adquirido una camioneta de origen extranjero, marca FORD, modelo 1990, F 150 VAN ECONOLINE, número de identificación 1FDEE14N5LHV64154, adaptada para su uso específico con un equipo computarizado marca DIGI-DRIVE SYSTEMS, la que actualmente se encuentra depositada en dependencias de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

Que el sistema de adaptación incorporado al vehículo antes mencionado, resulta imprescindible para el ciudadano aludido en el 2º Considerando del presente, en virtud de las especiales características de la discapacidad que adolece.

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

Que, el equipo computarizado a que se hizo alusión es nuevo en el mercado mundial, no fabricándose en el país en la actualidad.

Que de conformidad a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuenta con facultades para disponer, en Acuerdo General de Ministros, excepciones a la suspensión determinada por dicha Ley y prorrogada actualmente mediante Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990.

Que en consecuencia es menester propiciar una excepción particular a dichas normas, dado que se consideran cumplimentados los requisitos que acreditan objetivamente su razonabilidad.

Que la presente medida se dicta al amparo de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 2º de la Ley 23.697 y el artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de septiembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Juan José CAFFARENA (D.N.I. Nº 11.618.330) de lo prescripto por el artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, concediéndosele los beneficios tributarios que emanan de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, reglamentada mediante Decreto Nº 1382 del 7 de octubre de 1988, al solo efecto de la introducción al país de la camioneta marca FORD, modelo 1990, F 150 VAN ECONOLINE, número de identificación 1FDEE14N5LHV64154, adaptada con un equipo computarizado marca DIGI-DRIVE SYSTEMS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.— Antonio F. Salonia.— Avelino J. Porto.— Domingo F. Cavallo.— León C. Arslanian.— Guido J. Di Tella.— Rodolfo A. Díaz.— Antonio E. González.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Decreto 1260/91

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 3/7/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697; el Programa de REFORMA ADMINISTRATIVA implementado por el Decreto Nº 2476 de fecha 26 de noviembre de 1990, lo propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el Visto se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476/90.

Que el decreto citado precedentemente en su Capítulo I, Artículo 1º establece la caducidad de la estructuras orgánicas el 31 de enero de 1991.

Que la estructura organizativa propuesta es la mínima indispensable para satisfacer las demandas emergentes de su Ley de creación como así también del decreto citado con anterioridad.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA tiene su estructura orgánica vigente aprobada por el Decreto Nº 2578 del 30 de diciembre de 1985.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Complementaria de Categorías Financiadas que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente decreto respectivamente.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2578 de fecha 30 de diciembre de 1985, como asimismo todo acto resolutivo dictado como consecuencia del mismo.

Art. 3º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, de lo dispuesto en los artículos 23 primer párrafo in fine y 27 del Decreto Nº 435/90 y modificatorios, al sólo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos previstos en la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Art. 4º — Apruébanse los cargos del personal comprendido en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, que figuran en el Anexo IVc del presente decreto, los que caducarán automáticamente al momento de producirse la baja definitiva de los agentes que revistan en los mismos.

Art. 5º — Convalídase la Planta No Permanente de Personal Transitorio y Contratado para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA que, como Anexo IVd forma parte integrante del presente decreto.

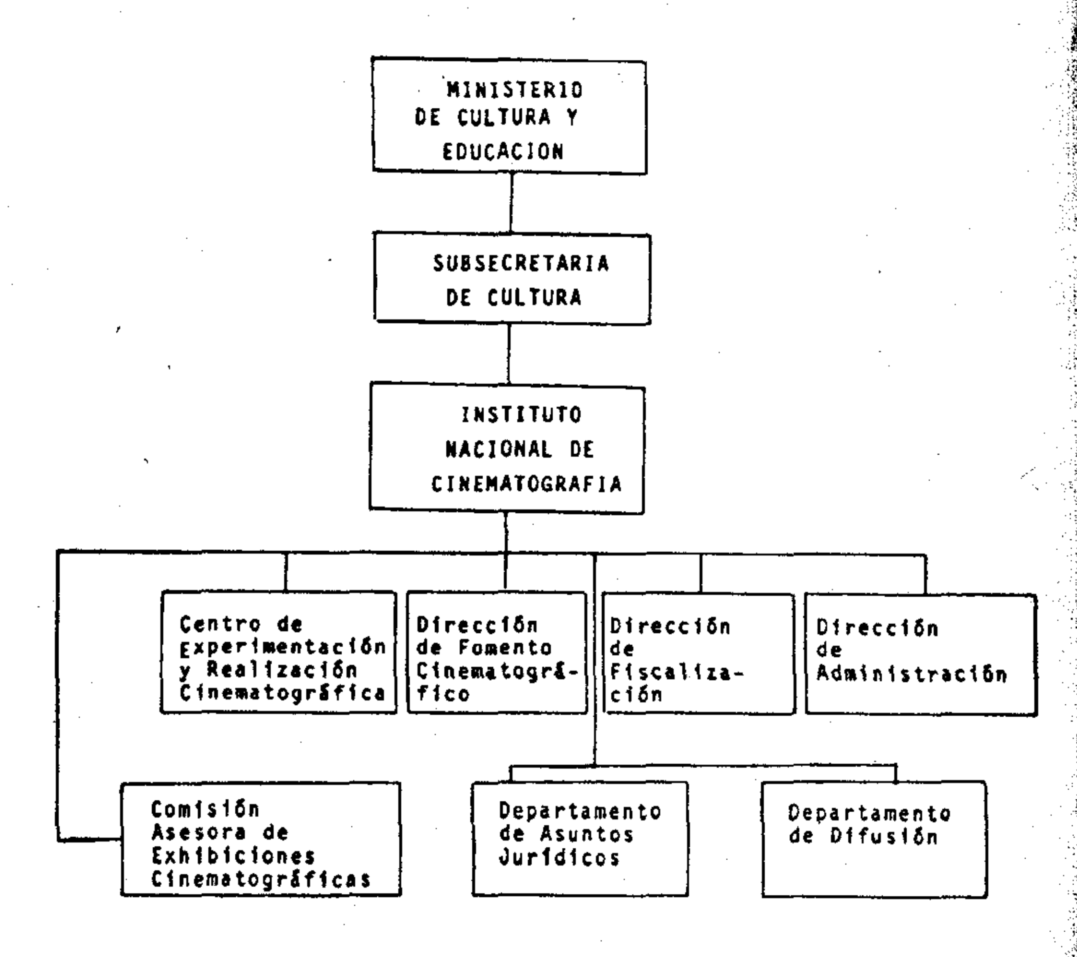
Art. 6º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra vigente para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA que como Anexo Va, forma parte integrante de este decreto.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a la Jurisdicción 70 - SUBSECRETARIA DE CULTURA - Organismo Descentralizado 071 - INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA - Partida 1110 y Partida 1120 del Presupuesto para la Administración Nacional Vigente.

Art. 8º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente Decreto se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto, se mantendrán con carácter de provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del Artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

OBJETIVO

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Fomento y Regulación de la actividad cinematográfica, en cumplimiento de las Leyes Nros. 17.741, 20.170, 21.505, 22.397, 23.052 y 23.316.

ANEXO III

CENTRO DE EXPERIMENTACION Y REALIZACIONES CINEMATOGRAFICAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Capacitar y formar alumnos en materia cinematográfica.

ACCIONES

1 — Dictar cursos y seminarios en materia cinematográfica.

2 — Asistir a otras entidades académicas y culturales en la materia.

3 — Administrar los recursos humanos y técnicos necesarios para el logro de las antedichas acciones.

DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Contribuir al fomento de la industria cinematográfica.

ACCIONES

1 — Propender a la concesión de créditos y subsidios a la producción o coproducción de obras cinematográficas.

2 — Efectuar el seguimiento relativo a la normativa prevista en materia de doblaje.

3 — Llevar los registros atinentes a la inscripción de productoras y productores cinematográficos.

DIRECCION DE FISCALIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Fiscalizar el cumplimiento de la legislación cinematográfica.

ACCIONES

1 — Ejercer el control externo y registro de las salas cinematográficas y distribuidoras de la industria cinematográfica.

2 — Efectuar el control interno de la documentación relacionada a las exhibiciones cinematográficas.

3 — Verificar el cumplimiento de la cuota de pantalla.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Conducir la administración de los recursos del Organismo.

ACCIONES

1 — Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico y demás recursos presupuestarios en materia de ingresos y egresos.

2 — Gestionar los recursos humanos, materiales e informáticos.

COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Calificar obras cinematográficas.

ACCIONES

1 — Calificar los largometrajes y cortometrajes para su difusión en las salas cinematográficas y en televisión.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir a la Dirección Nacional en materia jurídica.

ACCIONES

1 — Asesorar en materia de legislación cinematográfica dictaminando en consecuencia.

2 — Sustanciar sumarios administrativos.

3 — Representar legalmente al Instituto en los juicios en que sea parte.

DEPARTAMENTO DE DIFUSION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Contribuir a la difusión de la cinematografía en el interior y en el exterior del país.

ACCIONES

1 — Coordinar las acciones en materia de difusión de la cinematografía nacional en el país y en el extranjero.

2 — Comercializar la producción nacional en el exterior.

3 — Participar y organizar festivales, muestras y demás eventos relativos a la actividad cinematográfica.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE — Escalafon Dto.1428/73
AGRUPAMIENTO:ADMINISTRATIVO
JURISDICCION:MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA : DE CULTURA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	16	15	13	SUB TOTAL	TOTAL
DIRECCION NACIONAL	1	–	1	–	–	4	9	1	2	18	18
DIRECCION DE ADMINISTRACION	–	1	1	5	–	6	6	–	2	21	21
DIRECCION DE FISCALIZACION	–	1	1	4	–	11	3	2	4	26	26
DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO	–	1	2	5	–	6	8	–	2	24	24
CENTRO DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA	–	1	–	–	–	1	3	–	–	5	5
COMISION ASESORA DE EXHIBIC. CINEMAT.	–	–	1	–	–	1	1	–	–	3	3
ASUNTOS JURIDICOS	–	–	2a	2	–	1	2	–	–	7	7
DIFUSION	–	–	1b	2	–	1	4	–	–	8	8
(a) 1 sobreas.cat.23 (b) 1 sobreas.cat.23											
T O T A L E S	1	4	9	18	–	31	36	3	10		112

ANEXO IVa.

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: MANTENIMIENTO Y PRODUCCION (Escalafón Dto. 1.428/73)
JURISDICCION: MINISTERIO CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA: DE CULTURA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CATEGORIA / UNIDAD	21								TOTAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1								1
TOTAL GENERAL	1								1

ANEXO IVa.
(Escalafón Dto. 1.428/73)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: SISTEMAS DE COMPUTACION DE DATOS (S.C.D.)
JURISDICCION:MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA: DE CULTURA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CATEGORIA / UNIDAD	21	19	16						TOTAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1	1	1						3
TOTAL GENERAL	1	1	1						3

ANEXO IVa.

PLANTA PERMANENTE (Escalafón Dto. 1.428/73)

AGRUPAMIENTO: SERVICIOS GENERALES
JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA: DE CULTURA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CATEGORIA / UNIDAD	19								TOTAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION.	2								2
TOTAL GENERAL	2								2

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA: DE CULTURA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPAD. AL 4/3/90	ACTUAL
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD		
D. 1428/73	Resolución Nº 1354/87/M.E.YJ.	24	1	–	1
		23	6	5	4
		22	6	5	9 (*)
		21	15	15	20
		20	1	1	–
		19	30	28	34
		18	3	2	–
		17	–	–	–
		16	22	22	37
		15	6	6	3
		13	11	11	10
		12	3	–	–
		10	9	11	–
	SUBTOTAL		113	106	118
PLANTA NO PERMANENTE	D. Nº 1991/88		70	70	6
(*) 2 sobreas.cat.23					
TOTALES			183	176	124

ANEXO IVb.

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA: DE CULTURA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	ADMINISTRATIVO	SERVICIOS GENERALES	MANTENIMIENTO	S.C.D.	TOTAL	E/E
DIRECCION NACIONAL	18				18	1
DIRECCION DE ADMINISTRACION	21	2	1	3	27	
DIRECCION DE FISCALIZACION	26				26	
DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO	24				24	
CENTRO DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA	5				5	
COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS	3				3	
ASUNTOS JURIDICOS	7				7	
DIFUSION	8				8	
TOTALES	112	2	1	3	118	1

ANEXO IVc.

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA: DE CULTURA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25, DECRETO Nº 435/90 Y MODIFICATORIOS:

CANTIDAD	CATEGORIA	UNIDAD
1	24	DIRECCION NACIONAL
1	22	COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS.
1	21	DIRECCION DE ADMINISTRACION.
1	19	ASUNTOS JURIDICOS

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

ANEXO IVd.

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1991

IMPUTACION: 5-01-70-176-2-071-11-1120

ESTRUCTURA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (MENSUAL) O POR	HORAS SEMANALES	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	CANTIDAD DE CARGOS	CATEGORIA EQUIVALENTE Decreto Nº 1428/73	PERIODO PREVISTO DE CONTRATACION DESDE-HASTA
RESOL. Nº									
1354 del 28/8/87	INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA	Transitorio	Instructores de Técnica Cinematográfica, Formación especializada con experiencias filmicas.	35.032 (1)		8.000			01-01-91 31-12-91
			Miembros de la COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS. Decreto Nº 828/84. Calificación de peliculas nacionales y extranjeras.	1.312.897 (2)	40		6	21	01-01-91 31-12-91

(1) Indice 15,10 equivalente a profesor del Nivel Superior de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA. Valor indice uno A 2,320 al 1-7-90.

(2) Las remuneraciones son las vigentes al 1-7-90 y se ajustarán conforme las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991

(PRESUPUESTO 1990, PRORROGADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE CONTABILIDAD)

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 5 — CULTURA Y EDUCACION
FUNCION: 01 — CULTURA
JURISDICCION: 70 — SUBSECRETARIA DE CULTURA

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA		CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 176 —	PROMOCION Y DIFUSION ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA			
CARACTER 2 —	ORGANISMO DESCENTRALIZADO (O.D. 071) INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA			
1110 - PERSONAL PERMANENTE				
	101 FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL			
	119 — DIRECTOR NACIONAL DEL INST. NAC. DE CINEMAT.			1
	CANTIDAD DE CARGOS			1
	200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL			
		001 — 24	(a)	2
		002 — 23		4
		003 — 22	(b)	10
		004 — 21	(c)	21
		005 — 20		-
		006 — 19	(d)	35
		007 — 18		-
		008 — 17		-
		009 — 16		37
		010 — 15		3
		012 — 13		10
		CANTIDAD DE CARGOS		122
		TOTAL DE CARGOS		122

5 — 01 — 70 — 176 — 2 —

1120 — PERSONAL NO PERMANENTE		
200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
	004 — 21	6
	CANTIDAD DE CARGOS	6
998 PERSONAL CONTRATADO		
113 — PROFESOR TECNICAS CINEMATOGRAFICAS (HORAS CATEDRA)		8000
	CANTIDAD DE HS. CAT.	8000
	TOTAL DE CARGOS	6
	TOTAL HS. CAT. ANUALES	8000

(a) 1 agente art. 25 D. 435/90
(b) 1 agente art. 25 D. 435/90, 2 sobreas. cat. 23
(c) 1 agente art. 25 D. 435/90
(d) 1 agente art. 25 D. 435/90

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1281/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/7/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA a la REPUBLICA ARGENTINA, al Dr. Mario Ernesto O'Donnell, Agregado para Asuntos Científicos, Tecnológicos y Culturales.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán imputadas a las partidas respectivas del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.— Antonio F. Salonia.

DEPORTES

Decreto 1284/91

Rectificación del Decreto Nº 1008/91.

Bs. As., 4/7/91

VISTO el Decreto Nº 1008, del 28 de mayo de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que en el atículo 8º, inciso c) del citado decreto se ha deslizado un error material, que procede rectificar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el inciso c) del artículo 8º del Decreto Nº 1008/91, en el sentido que donde dice "1991" debe decir "1990".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM.— Rodolfo A. Díaz. — Avelino J. Porto.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1286/91

Modifícanse los Decretos Nros. 2502/90 y 2617/90.

Bs. As., 4/7/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nros. 2502 y 2617/90 fueron designados el Coronel D. Gustavo Adolfo PICCIONE (M.I. 4.437.893) y el Sargento Ayudante Juan José ARDANUY (M.I. 12.857.298), para que se desempeñen como Agregado Militar y Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE PANAMA, respectivamente.

Que es necesario modificar los Artículos 1ros. de los decretos mencionados, debiéndose considerar la función del Oficial Superior como Agregado Militar y Naval; y agregar a las funciones mencionadas en el primer considerando "con jurisdicción sobre JAMAICA Y REPUBLICA DE COSTA RICA e informativa sobre el resto de las ISLAS DEL CARIBE (menos la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y BARBADOS y Militar solamente sobre las REPUBLICAS DE HAITI Y DOMINICANA)".

Que es conveniente regularizar administrativamente dichos actos.

Que las medidas propuestas se dictan en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1ro. del Decreto Nro. 2502/90, debiéndose considerar la función del Coronel D. Gustavo Adolfo PICCIONE (M.I. 4.437.893) como Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE PANAMA con jurisdicción sobre JAMAICA Y REPUBLICA DE COSTA RICA e informativa sobre el resto de las ISLAS DEL CARIBE (menos la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y BARBADOS y Militar solamente sobre las REPUBLICAS DE HAITI Y DOMINICANA).

Art. 2º — Modifícase el Artículo 1ro. del Decreto Nro. 2617/90, debiéndose considerar la función del Sargento Ayudante Juan José ARDANUY (M. I. 12.857.298) como Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE PANAMA con jurisdicción sobre JAMAICA Y REPUBLICA DE COSTA RICA e informativa sobre el resto de las ISLAS DEL CARIBE (menos la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y BARBADOS y Militar solamente sobre las REPUBLICAS DE HAITI Y DOMINICANA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1292/91

Pase a revistar en situación de Disponibilidad un Oficial Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 8/7/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

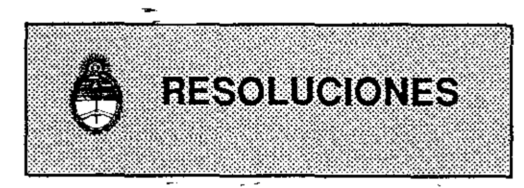
Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Pase a revistar en situación de Disponibilidad (Artículo 38, inciso 2º, apartado a, de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar — LA 1), el Brigadier Mayor D. Tomás Alberto Rodríguez (1394 — L. E. 6.502.687).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 70/91

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma La Industrial Maderera Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria.

Bs. As., 3/7/91

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 29.495/80, Cde. 19 de la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA", y

CONSIDERANDO:

Que "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" en virtud del Decreto Nº 3008 del 16 de noviembre de 1983 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y del Régimen de Promoción sectorial de la industria establecido por el Decreto Nº 1177 del 16 de abril de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación del traslado y ampliación de su planta industrial, en DOS (2) etapas, destinada a la producción de postes preservados para la utilización en el tendido de líneas telefónicas y de electrificación aérea, desde su ubicación en el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al Distrito Gualeguaycito, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Ex-Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO efectuó a la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 3008 del 16 de noviembre de 1983.

Que ante las referidas circunstancias la ex-Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que debe procederse a la revocación de la norma, la aplicación de una multa, y la devolución de aquellos tributos que hubiera podido utilizar con motivo de los beneficios acordados por el Decreto Nº 3008 del 16 de noviembre de 1983.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, dictándose por la Disposición ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 2 del 18 de octubre de 1989.

Que, durante todo el trámite sumarial, la empresa "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA", no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 3008 del 16 de noviembre de 1983, el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses y una multa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto actualizado del proyecto al mes de marzo de 1991 que asciende a la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (₳ 978.640.744), conforme con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" y ordénese el pago de los tributos no ingresados, con más su actualización e intereses al mes de marzo de 1991 por incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 3008 del 16 de noviembre de 1983, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Impónese a la firma "LA INDUSTRIAL MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA" el pago de una multa del CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto de inversión actualizado del proyecto al mes de marzo de 1991, que asciende a la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (₳ 978.640.744) por incumplimiento total de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 5º — Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme al artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud el artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos M. Tacchi.

Subsecretaría de Economía

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 75/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de personal de la Subsecretaría de Economía.

Bs. As., 4/7/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 744 del 18 de abril de 1991 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA.

Que en la mencionada estructura se suprimen y fusionan cargos y funciones.

Que en consecuencia, los agentes titulares de los cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA —Jurisdicción 50—.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1111 PERSONAL PERMANENTE USV, del Inciso 11-Personal del presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 - ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DOCUMENTO
24	BOUILLE, Mirtha Inés	14.323.800
24	KIPPES, Gustavo Roberto	10.028.261
24	CARRASCO, Eduardo Rafael	4.754.690
24	MORENO, Antonio Manuel	4.418.715
23	TESORIERO de PADVALSKIS SIMKUS, Delia Aurora	705.454
23	RECONDO, Juan Alberto	4.442.528
23	ESPERT, José Luis	14.623.375
23	VEGEZZI de ROCA, María Elena	2.986.612
22	ALTMAN, Carlos Benito	12.766.605
22	FERRARI, Elida María	4.282.668
22	CARMELICH de RODRIGUEZ, María Elena	6.267.991
22	BURLO, Heberto Juan	4.398.662
22	KELEMEN, Eugenio Jorge Francisco	7.592.097
22	NUÑEZ DE SPINELLI, María Esther	1.242.816
21	ARIAS, Fernando Luis	8.400.256
21	MOLO, Beatriz Teresa	11.158.414
21	HERRERA, Edith Leonor	6.252.992
21	VILLAR GONZALEZ del SOLAR, Florencio Jesús	14.014.584
21 P	PESOA, Edelmira	5.572.419
21	GOMEZ, Carlos Arturo	14.721.781
21	MONTINI TESORERO, Luis Eduardo	4.399.404
21	VAZQUEZ, Bibiana	12.864.136
19	SOTO, Lidia Mabel	12.954.945
16	STANISCI, María Angélica	5.488.967
16	ALLENDE IRIARTE, Teresa	281.142
16	TEIJEIRO JUKICH, Lucila Susana	11.574.251
16	MALENCHINI, Andrea Fabiana	16.557.716

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 186/91

Propónese un proyecto elegible presentado por la empresa Gaspar S.A.

Bs. As., 1/7/91

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 312.073/91, y

CONSIDERANDO:

Que las dependencias específicas de esta Subsecretaría evaluaron como proyecto elegible dentro del marco de la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989, el presentado por la firma GASPAR S.A., con domicilio legal en Félix Paz 310 (Alto Alberdi), ciudad de Córdoba, y planta industrial en Félix Paz 310 (Alto Alberdi), ciudad de Córdoba, cuya actividad principal es la fabricación de suelas de goma y materiales termoplásticos para el calzado.

Que el proyecto en trámite, consiste en la adquisición de un conjunto de maquinarias de avanzada tecnología de punta, destinadas a incrementar la producción y optimizar su calidad.

Que el BANCO DE LOS ARROYOS COOPERATIVO LTDO. ha evaluado el proyecto y resuelto asumir el riesgo crediticio del mismo.

Que el artículo 5º del Acta de Constitución del Comité Económico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo Económico entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad, establece que esta Subsecretaría debe actuar como organismo técnico evaluador del mismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.670.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Propónese al Comité Económico Financiero constituido por el Acuerdo Económico Financiero suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA en el Marco del Tratado General de Cooperación y Amistad, como proyecto elegible, el presentado por la empresa GASPAR S.A., con domicilio legal en Félix Paz 310 (Alto Alberdi) ciudad de Córdoba y planta industrial en *Félix Paz 310 (Alto Alberdi)* ciudad de Córdoba, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (U$S 199.628), encuadrado en los términos de la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al Comité citado en el artículo 1º de la presente resolución, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 187/91

Propónese un proyecto elegible presentado por la empresa Transax S.A.C.I.F.

Bs. As., 1/7/91

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 313.576/91, y

CONSIDERANDO:

Que las dependencias específicas de esta Subsecretaría evaluaron como proyecto elegible dentro del marco de la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989, el presentado por la firma TRANSAX S.A.C.I.F. con domicilio legal en Rivadavia 611 Piso 1º de la ciudad de Buenos Aires y planta industrial en Camino San Carlos Km. 3,5 —Córdoba— de la Provincia de Córdoba, cuya actividad principal es la fabricación de cajas de velocidades y ejes.

Que el proyecto en trámite, consiste en la adquisición de una rectificadora de exteriores de la más avanzada tecnología, para la fabricación de cubos de ruedas delanteras.

Que el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES ha evaluado el proyecto y resuelto asumir el riesgo crediticio del mismo.

Que el artículo 5º del Acta de Constitución del Comité Económico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo Económico entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA, establece que esta Subsecretaría debe actuar como organismo técnico evaluador del mismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.670.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Propónese al Comité Económico Financiero constituido por el Acuerdo Económico Financiero suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA en el Marco del Tratado General de Amistad y Cooperación, como proyecto elegible, el present ado por la empresa TRANSAX S.A.C.I.F., con domicilio legal en Rivadavia 611 Piso 1º de la ciudad de Buenos Aires y planta industrial en Camino San Carlos Km. 3,5 —Córdoba— de la Provincia de Córdoba, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL (U$S 1.504.000,-), encuadrado en los términos de la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al Comité citado en el artículo 1º de la presente resolución, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 268/91

Actualízanse los montos mínimos y máximos en concepto de multa previstos en la Ley Nº 22.107.

Bs. As., 3/6/91

VISTO el expediente Nº 423/87 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14, inciso b) de la Ley Nº 22.107 establece que los montos de las multas a aplicar por la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA deberán actualizarse semestralmente de acuerdo al coeficiente del Indice de Precios al por Mayor Nivel General publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Que el coeficiente correspondiente al período noviembre 1989 - abril 1991 asciende a VEINTE CON TREINTA Y CINCO (20,35).

Que en consecuencia, corresponde al ajuste de los montos mínimos y máximos a aplicar en concepto de multas, que ahora asciende a AUSTRALES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS (₳ 809.116) y AUSTRALES OCHENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE (₳ 81.021.612).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 14, inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos mínimos y máximos previstos en concepto de multa por el artículo 14, inciso b) de la Ley Nº 22.107 a las sumas de AUSTRALES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS (₳ 809.116) y AUSTRALES OCHENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE (₳ 81.021.612).

Art. 2º — Para su intervención, remítase a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION de esta SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Cumplido, pase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Resolución 585/91

Establécese la metodología de cálculo en base a las tasas de interés relativa al Decreto Nº 941/91

Bs. As., 2/7/91

VISTO el Expediente Nº 40.096/91 del registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el artículo 5º último párrafo del Decreto Nº 941 de fecha 16 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el precio de las prestaciones pendientes de ejecución al 1º de abril de 1991 será convertido de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Que el precio convertido sin costos financieros será el menor que resulte de la comparación efectuada de conformidad con el artículo 5º del Decreto Nº 941/91.

Que a partir del 1º de abril de 1991 se establece que se reconocerá a los contratos celebrados por los organismos o personas mencionadas en el artículo 1º del Decreto 941/91, una compensación financiera por *el plazo de pago previsto en el contrato.*

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es autoridad de aplicación competente de acuerdo al artículo 10 del Decreto Nº 529/91.

Que a tal fin la autoridad de aplicación debe disponer la metodología de cálculo en base a las tasas de interés que a este fin publique el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La compensación financiera establecida por el artículo 5º último párrafo del Decreto Nº 941/91, se reconocerá exclusivamente por el plazo de pago que esté previsto en el contrato, siendo de aplicación a partir del 1º de abril de 1991, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CF = M \times \left(\frac{100 + t_a}{100 + t_o} - 1 \right)$$

Donde:

CF: Compensación Financiera.

M: Monto del certificado sujeto al reconocimiento de la compensación financiera.

t_o: Serie de tasas de interés de la Comunicación "A" 1828.3 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, correspondiente al día inmediato anterior al primer día del plazo establecido contractualmente para el pago. En aquellos casos en que dicho momento sea anterior al 1º de abril de 1991 se adoptará la serie establecida para el 1º de abril de 1991.

t_a: Serie de tasas de interés de la Comunicación "A" 1828.3 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, correspondiente al día de vencimiento del plazo establecido contractualmente para el pago o del día que se realice el pago, si este fuere anterior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Forestal Nacional

FORESTACION

Disposición 760/91

Presentación que deberán efectuar los titulares de Planes de Forestación con arreglo a la Ley Nº 21.695 que tengan pendientes la presentación de certificados de obras y hayan percibido cualquiera de las cuotas del crédito fiscal.

Bs. As., 7/6/91

VISTO la existencia de gran cantidad de Planes presentados bajo el régimen establecido por la Ley Nº 21.695 que no han sido concluidos en su tramitación.

La importancia que para la Nación tiene la efectivización de las plantaciones en las superficies comprometidas, cuya necesidad fue oportunamente especificada en los fundamentos de la ley y los llamados anuales.

La necesidad de conocer y poder evaluar los resultados del sistema de promoción implementado, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la ley.

La existencia de fondos puestos a disposición de la implementación de la ley entregados a los titulares de planes que no se han cumplimentado y no han sido reintegrados.

La necesidad de conocer y evaluar las dificultades técnicas y jurídicas que pudieran limitar los alcances del programa, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo fundamental de la ley el obtener la mayor cantidad de forestaciones logradas y una adecuada información sobre la evolución de las mismas.

Que la responsabilidad por el mantenimiento y cuidado de las obras de forestación, debe extenderse desde el comienzo de la realización de los trabajos y por el tiempo previsto hasta el turno de la corta final.

Que las enormes dificultades económicas y financieras por las que atraviesan las actividades productoras del país y fundamentalmente las del sector forestal, se suman la inexistencia de normas reglamentarias que permitan dar una solución orgánica a los problemas suscitados.

Que resulta necesario contar con una adecuada reglamentación de las normas establecidas en los artículos 9º, 10, 16 y 17 de la Ley Nº 21.695 para resolver las situaciones planteadas, conforme al espíritu de la misma.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 21.695 persigue eximir de responsabilidades al titular del plan cuando se han producido pérdidas por circunstancias que no han podido ser previstas o que aun previstas no han podido ser evitadas, a lo que cabe agregar que no todas las circunstancias negativas pueden ser detectadas en el momento de su origen ya que existen casos en los cuales la producción de un fenómeno recién puede establecerse a partir del estudio de los efectos que produce. Que por lo tanto no corresponde discriminar situaciones que la ley no discrimina.

Que es necesario facilitar el reintegro de fondos correspondientes a planes que no se han cumplido en su totalidad, atento la emergencia económica imperante.

Que el Decreto Nº 1008/78 confiere al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL autorización para dictar normas complementarias y/o aclaratorias a los efectos de una mejor implementación de la Ley Nº 21.695.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Los titulares de los Planes de Forestación con arreglo a la Ley Nº 21.695 que tengan pendientes la presentación de certificados de obras y hayan percibido cualquiera de las cuotas del crédito fiscal, deberán presentar una declaración jurada, certificada por profesional responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 12 de la ley mencionada en el que se detallarán: la situación actual de la obra con indicación de los trabajos realizados, la superficie realmente forestada y lograda, las pérdidas producidas y sus causas. En caso de haberse interrumpido las obras del plan, deberán indicar las causas de la interrupción y si éstas comprometen la posibilidad de conclusión de las mismas. La declaración jurada deberá ser presentada antes del 31 de agosto de 1991, en caso de no hacerlo así, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL procederá a declarar incumplidos los planes comprometidos.

Art. 2º — Los productores forestales beneficiados por el régimen de la Ley Nº 21.695 que hubieran presentado la totalidad de los certificados exigidos por la ley y las normas complementarias deberán informar sobre el estado de las obras de forestación. Dicho informe deberá producirse anualmente, en adelante, antes del 31 de diciembre de cada año y hasta el turno de corta final. Los informes podrán ser presentados en los formularios correspondientes, sólo con la firma del titular del plan. El incumplimiento de esta disposición se interpretará como falta de interés del titular en continuar integrando el Registro de Forestadores a los fines del acceso a subsidio o beneficios de cualquier índole bajo regímenes de promoción a la forestación, procediendo el Organismo conforme a los resultados de las inspecciones que se lleven a cabo al efecto.

Art. 3º — En todos los casos en que los titulares de los planes constaten pérdidas que superen las previstas por las respectivas Reglamentaciones deberán comunicar al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL sobre las mismas y sus posibles causas, dentro de los TREINTA (30) días de producidas. En los casos en que las pérdidas sean o puedan ser imputadas a causas comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 10 de la Ley Nº 21.695, el titular procederá de la siguiente forma:

a.— Deberá determinar la cantidad de pérdidas en porcentaje y las causas establecidas o posibles de las mismas por medio de certificación, con carácter de declaración jurada, avalada y firmada por un profesional responsable.

b.— En caso de que las causales hayan sido objeto de constatación por parte de Organismo Oficial Nacional, Provincial, Municipal o Institución oficialmente reconocida, la certificación deberá indicar los detalles técnicos que relacionen las causas con las pérdidas, e individualizar a los organismos que la hubieren verificado acompañando un ejemplar de la publicación o fotocopia certificada del mismo, o certificación expedida por los organismos que hayan intervenido.

c.— Si se trata de circunstancias de hecho que no hayan sido objeto de constatación por Organismos o Instituciones de los indicados precedentemente, las mismas deberán ser verificadas por inspectores designados por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL al efecto, el forestador deberá participar en todos los casos de la inspección, por sí o por representante acreditado y con intervención del profesional responsable, debiendo ser notificado del día y hora en que se llevará a cabo la inspección, siendo a cargo del titular la notificación y comparecencia del profesional. Debiendo hacer constar en el acta que al efecto se levante, las observaciones que estime pertinente. En caso de existir discrepancias entre lo apreciado por las inspecciones y lo indicado por el titular del plan, se procederá a efectos de establecer la realidad de la situación, conforme lo dispuesto respecto al ofrecimiento y producción de la prueba por la Ley Nº 19.549 y sus reglamentaciones.

Art. 4º — En los casos en que no se haya cumplido con la totalidad de los trabajos de forestación comprendidos en el respectivo plan, y en aquellos en los que habiéndose cumplido, surgieran pérdidas no imputables a las situaciones previstas por el artículo 10 de la Ley Nº 21.695, por única vez y hasta el 31 de agosto de 1991, todos los titulares que se presenten a regularizar su situación tendrán la posibilidad de optar por:

a.— Forestar la superficie comprometida en el porcentaje establecido por la ley para las cuotas percibidas. A tal efecto se fija en DOS (2) años, contados a partir del mes y año de aprobación del acogimiento a la presente disposición, el plazo máximo para la ejecución de la forestación sobre la superficie que pudiera corresponder. Para poder acogerse a la presente disposición, el titular deberá incluir en la declaración jurada, un análisis de suelos del predio a forestar. Se considerará como superficie forestada aquella que tenga un prendimiento al año de plantada, igual o superior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la densidad indicada en el respectivo plan. El estudio técnico que acredite el cumplimiento del requisito anterior deberá incluir: determinación de la superficie forestada, la especie, densidad inicial, densidad actual, año de plantación, porcentaje de prendimiento, superficie programada y plano. Para acreditar porcentaje de prendimiento deberá indicar la metodología utilizada y su justificación y el proceso de cálculo para la comprobación del éxito de la forestación. El estudio técnico deberá ser presentado dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del recuento del prendimiento. La forestación lograda se regirá en cuanto a su manejo, cuidados, turno y objetivo por las disposiciones de la Ley Nº 21.695, sus reglamentaciones y el plan respectivo.

b.— La devolución de los montos percibidos, actualizados de la forma y por los índices previstos por la Ley Nº 21.695 hasta el 31 de marzo de 1991 y, en adelante como determina la ley de convertibilidad del austral o disposiciones posteriores, con más el interés que fije el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para las operaciones de descuento, (tasa vencida a 30 días) sobre los saldos adeudados del subsidio pagado, a abonar en un máximo de SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo el plazo para el pago de la primera, el 1º de setiembre de 1991.

Art. 5º — Siempre que surja la conveniencia de efectuar la forestación o parte de ella en lugar distinto al propuesto en la presentación del Plan, lo mismo para el cambio de especie, previamente el titular deberá comunicar tal circunstancia al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL fundando debidamente la razón del cambio, presentando plano con la nueva ubicación, y la documentación que acredite su derecho a hacer uso de la propiedad.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL podrá oponerse al cambio solicitado por razón debidamente acreditada dentro de los SESENTA (60) días de presentada la solicitud. Todo cambio deberá respetar la proporcionalidad con los costos aprobados en el llamado respectivo.

Art. 6º — En los casos comprendidos en esta disposición y a partir del momento de efectuadas por los titulares las presentaciones a que se refieren los artículos 3º y 4º de la misma, quedarán en suspenso todas las declaraciones de incumplidos que se hayan efectuado en los expedientes administrativos. El acuerdo generado como consecuencia de la presentación, en los casos de encontrarse en trámite la ejecución fiscal, mientras no haya sentencia firme, como también en los casos de demanda promovidas por los titulares, que se encuentren en la misma situación procesal, la presentación de los titulares deberá complementarse con un acuerdo que concluya los procesos judiciales en trámites, que deberá ser homologado en sede judicial, debiendo el titular suscribir la documentación necesaria al efecto y proveer a su patrocinio letrado, prestando expreso consentimiento a:

1.— El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, hasta el total cumplimiento de las obligaciones asumidas;

2.— Soportar las costas de juicio en el órden causado, con excepción de la tasa de justicia, los gastos de tramitación en que debió incurrir el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, y los gastos y honorarios profesionales de los peritos propuestos por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, los que serán a cargo del titular.

3.— El titular deberá acreditar previo a la celebración del respectivo acuerdo, haber abonado los gastos y honorarios a que se refiere el punto anterior dentro de los NOVENTA (90) días de acogimiento al régimen de la presente, bajo apercibimiento de denegar el mismo de pleno derecho sin necesidad de intimación alguna.

4.— A la interrupción de los términos de prescripción hasta el total cumplimiento de las obligaciones.

En todos los casos en que no se efectúe la presentación correspondiente, seguirán los trámites según su estado.

Art. 7º — En los casos en que el forestador no cumpliese con las obras convenidas en los términos y plazos que establece la presente, con la sola constatación en sede administrativa, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL podrá promover las ejecuciones fiscales sin más trámite que la presentación de la constancia administrativa del incumplimiento.

Art. 8º — Si los titulares que optaren por el reintegro de los montos percibidos, según el artículo 4º, inciso b) de la presente, dejaren de abonar DOS (2) cuotas consecutivas, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL procederá a promover las ejecuciones fiscales correspondientes de los saldos adeudados sin más trámite que la constancia administrativa del incumplimiento.

Art. 9º — En los casos en que resulte la imposibilidad de continuación de las obras por causas fortuitas o de fuerza mayor, se determinará por el procedimiento establecido en el artículo 3º, inciso c), y con relación a la valorización efectuada en el expediente correspondiente, el porcentaje de inversión que se efectuó y, en caso que la inversión sea inferior a los montos percibidos, el titular deberá reintegrar la diferencia entre lo percibido y lo invertido, en la forma que establece el artículo 4º, inciso b), debiendo hacer efectiva la primera cuota, a partir de los TREINTA (30) días de la fecha de notificación del monto que deberá reintegrar.

Art. 10. — Todos los gastos y viáticos del personal del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL u Organismo que pudiere intervenir que demande las inspecciones y la efectivización de las pruebas ofrecidas, conforme lo dispuesto en los artículos 3º y en el 9º de la presente disposición, deberán ser costeados por el titular del plan y se liquidarán conforme lo establecido por el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica. Todos los gastos, viáticos y honorarios profesionales de los peritos y demás profesionales que proponga el titular correrán por su exclusiva cuenta.

Art. 11. — No podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, quienes hubiesen adherido a los previstos en las Resoluciones Nº 1063/82, 1066/82 y 41/85.

Art. 12. — Queda derogada la Resolución IFONA Nº 41/85 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 13. — La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Rosario F. J. Leonardis.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1836

Bs. As., 10/5/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 34. Régimen de devolución —en australes— de tributos vinculados con exportaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento al que deberán ajustarse para liquidar, en australes, los beneficios a la exportación de bienes y de ciertos servicios, cuyas respectivas operaciones se oficialicen o hayan oficializado a partir del 11.4.91, inclusive.

Complementariamente, les señalamos que el mecanismo difundido a través de la Comunicación "A" 1702 mantiene su plena vigencia para el pago de los reintegros, reembolsos o devoluciones de tributos con Bonos de Crédito, motivo por el cual las cuentas Nros. 1777/34 y 1778/37 que han sido excluidas de la enunciación inserta en el punto 1.1. de la reglamentación que ahora se acompaña, continuarán abiertas en el Banco de la Nación Argentina.

Asimismo les recordamos que el régimen del "Ajuste Compensador" (Decreto 526/85) se encuentra actualmente suspendido, habiendo perdido vigencia los establecidos mediante Resoluciones M.E. 906/83 y 716/88.

Por otra parte, les aclaramos que, a los fines de atenuar costos, podrán utilizarse las fórmulas que actualmente tengan en uso para liquidar los beneficios que se cancelan con Bonos de Crédito, en reemplazo de la prevista en el punto 2., testando las referencias que resultaren ajenas al presente régimen. En estos casos, deberá cuidarse especialmente que la magnetización coincida con la consignada para cada área en el punto 1.5.1.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular SERVI - 1 en reemplazo de las anteriormente provistas.

VIII —Devolución de tributos vinculada con exportaciones.

1. Liquidación de las devoluciones.

1.1. Devoluciones comprendidas.

Se regirán por la presente reglamentación las devoluciones correspondientes a los regímenes de beneficios a la exportación de bienes y de ciertos servicios, que a continuación se detallan.

Dichos reintegros serán tramitados por los bancos intervinientes a través de la Cámara Compensadora o mediante "canje de valores", con débito a las cuentas abiertas a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina, que en cada caso se indican.

Número de cuenta	Código Res. A. N. A. 3194	Beneficio
1776/31	01	Régimen general (Decreto 1555/86).
1779/40	05	a) Por plantas "llave en mano" (Decreto 525/85).
	08	c) Por manufacturas de origen agropecuario acondicionadas para la venta a consumidor final (Resoluciones M.E. 994/87 y 774/88).

1.2. Requisitos.

El banco interviniente deberá contar con el ejemplar 8 del Permiso de Embarque, en el que constará la pertinente liquidación y el correspondiente "cumplido", con la firma y aclaración del funcionario aduanero interviniente. Este documento será retirado por el banco directamente de la Administración Nacional de Aduanas una vez cumplidos los plazos reglamentarios establecidos por el Código Aduanero.

Además, el exportador deberá acreditar el pago de los derechos de estadística, mediante la presentación de la respectiva boleta de depósito (ejemplar 4).

Cuando se trate de devoluciones correspondientes a servicios y tecnología de origen nacional por exportaciones de plantas "llave en mano", la entidad interviniente deberá contar con la certificación de la prestación de las respectivas operaciones, la cual será gestionada directamente ante la Subsecretaría de Industria y Comercio o le será remitida oficialmente por ella. Estos documentos estarán numerados por dicha repartición.

1.3. Tipo de cambio.

La liquidación se efectuará al tipo de cambio, cierre comprador del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de acreditación en cuenta al exportador.

1.4. Fórmula de liquidación de devoluciones.

1.4.1. Se utilizará la fórmula cuyo modelo se inserta en el punto 2., la cual será provista por cada banco interviniente.

Estará compuesta por 6 elementos e impresa en los siguientes colores:

cuenta 1776/31: blanco cuenta 1779/40: celeste

1.4.2. Los bancos integrarán los elementos de las fórmulas, consignando los datos que a continuación se indican, extraídos del ejemplar 8 del Permiso de Embarque obtenido según el procedimiento previsto en el punto 1.2. (los números se refieren a los sobreimpresos en el modelo del punto 2.):

Nombre del campo	Información a consignar
Régimen (1)	Norma principal (ley, decreto, etc.) que establezca o reglamente la devolución.
Banco (2)	Nombre y código. Se obtendrán del Sector 18 de la Hoja Complemento del Permiso de Embarque.
Cuenta corriente (3)	Número de la cuenta a debitar. De acuerdo con el régimen correspondiente, según lo establecido en el punto 1.1.
	Exportador (4) Nombre completo y Nº de Registro de Aduana. Se obtendrán de los campos 33 y 34 de la Hoja Carátula del Permiso de Embarque.
Permiso de Embarque Nº (5)	El correspondiente a la operación que se acredite, debiendo asentarse en todos los casos los 2 últimos dígitos del año del documento y el dígito de control pertinente. Esta información se obtendrá de los campos 6, 7 y 8 de la Hoja Carátula, respectivamente. En el caso de liquidaciones inherentes a servicios beneficiados por el Decreto 525/85, se consignará en este espacio "Servicios", agregando a continuación el Nº de la certificación otorgada por la Subsecretaría de Industria y Comercio.
Aduana (6)	Denominación y código. Se obtendrán de los campos 2 y 3 de la Hoja Carátula.
Valor FOB/R/T en divisas de la mercadería (7)	La información se obtendrá del campo 42 de la Hoja Carátula
Tipo de cambio (8)	Código de divisa. Se obtendrá del campo 76 de la Hoja Carátula.
Monto devolución (9)	Se registrará el importe en la correspondiente divisa.
Monto de la devolución (10)	Importe correspondiente en australes.

1.4.3. En el caso de que en el Permiso de Embarque se incluyan mercaderías cuya exportación reciba devoluciones por más de un régimen, se integrara una fórmula para cada uno de ellos.

1.4.4. Los bancos intervinientes deberán verificar especialmente la correcta integración de la fórmula para liquidar la devolución y serán responsables por pagos indebidos originados en eventuales errores en esa integración.

1.4.5. A los efectos de su validez, las fórmulas se numerarán correlativamente y todos sus elementos deberán ser suscriptos por 2 funcionarios del banco interviniente.

1.4.6. Los bancos que concurran a la Cámara Compensadora de la Capital Federal remitirán al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los registros de firmas autenticadas de los funcionarios autorizados a suscribir estas fórmulas.

Los restantes bancos remitirán dichos registros a la filial del Banco de la Nación Argentina de la correspondiente localidad.

1.4.7. Los elementos de la fórmula tendrán los siguientes destinos:

Elemento 1:	para presentar en Cámara (ajustado a las especificaciones vigentes para el reconocimiento de caracteres magnéticos)
Elemento 2:	para el banco interviniente.
Elemento 3:	para el exportador.
Elementos 4 a 6:	para el Banco de la Nación Argentina.

1.5. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.5.1. Para la acreditación de las devoluciones, se cursarán por Cámara los elementos "1", en los que corresponderá imprimir en caracteres CMC7 lo siguiente:

AREA 1: importe del beneficio liquidado (0000000000) y código de documento (10).

AREA 2: número de cuenta en el Banco de la Nación Argentina a debitar. Los primeros tres dígitos se integrarán con el número de cuenta del banco emisor en el Banco Central (0000000000).

AREA 3: código del banco girado, tipo de casa y código postal del domicilio de pago, según la Guía de Números Postales de ENCOTEL (011000001036).

AREA 4: número de orden del documento (00000000).

1.5.2. Simultáneamente se harán llegar al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los elementos 4 a 6 de la fórmula.

Estos documentos se enviarán diariamente, clasificados según las cuentas a debitar, en sobres en los que se estamparán el sello fechador del banco remitente y otro con la leyenda "Liquidación

de devoluciones a la exportación", cada uno con un recibo —a ser suscripto por el Banco de la Nación Argentina— con el siguiente detalle: cantidad de fórmulas, número de orden e importe total.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de acreditación de los fondos, el Banco de la Nación Argentina remitirá uno de esos elementos a la Administración Nacional de Aduanas, a los fines de su control.

1.5.3. Dadas las especiales características del sistema, el elemento 1 es pasible de devolución por parte del Banco de la Nación Argentina, en los siguientes casos:

1.5.3.1. Cuando en cualquiera de las fórmulas se omita alguna de las firmas de los funcionarios autorizados a suscribirlas, o alguna de ellas no concuerde con los registros facilitados al Banco de la Nación Argentina.

1.5.3.2. Cuando no se entreguen a dicho banco los elementos 4 a 6 de la fórmula.

1.5.3.3. Cuando no estén debidamente integrados todos los campos de la fórmula.

1.5.3.4. Cuando no estén magnetizadas las áreas del elemento 1 y además su postmarcado no coincida con los pertinentes datos consignados en la parte superior de la fórmula.

1.5.3.5. Cuando exista error en la imputación de la cuenta a debitar.

1.6. Bancos intervinientes que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

La acreditación de las devoluciones se tramitará ante la filial del Banco de la Nación Argentina de la misma plaza, por intermedio de la Cámara Compensadora local o mediante "canje de valores", observando, en lo pertinente, las normas establecidas para los bancos que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, con excepción de la correspondiente al área 1 —importe del beneficio liquidado y código de documento—, cuya integración, en este caso, no es obligatoria.

1.7. Pago de la devolución.

Efectuada la acreditación de los fondos al banco interviniente, éste deberá acreditarlos en cuenta al exportador, en la misma fecha en que obtenga la conformidad del Banco de la Nación Argentina.

2. Modelo de fórmula

76 mm.

178 mm

LIQUIDACION DE DEVOLUCIONES A LA EXPORTACION REGIMEN: (1)				BANCO: (2)	Cód.
Nº DE ORDEN	BANCO GIRADO 011000001036	Cta. Cte. (3)	Cód. Doc.	Monto de la devol. (10)	A ....
EXPORTADOR (4) .... Nº				SON AUSTRALES	
PERMISO DE EMBARQUE Nº: (5) AÑO: DC: ADUANA: (6) COD.:				LUGAR Y FECHA:	
Valor FOB/R/T en divisas de la mercadería: (7)				FIRMAS AUTORIZADAS DEL BANCO INTERVINIENTE	
FOB ☐ FOR ☐ FOT ☐ TIPO DE CAMBIO: Cód. (8) A		Monto de devolución equivalente en divisas: (9)			
				1	PARA PRESENTAR EN CAMARA

Nº DE ORDEN	BCO. GIRADO CAMARA T. CASAC. POSTAL	Nº DE CTA. DEL BCO. EMISOR Y Nº DE CTA. A DEBITAR	COD. DOC.	IMPORTE
00000000	011000001036	0000000000	10	0000000000
AREA 4	AREA 3	AREA 2		AREA 1

e. 11/7 Nº 1811 v. 11/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1842

Bs. As., 27/5/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CAMARAS COMPENSADORAS CAMCO - 1 - 44

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el régimen operativo a que deberán ajustarse en las licitaciones de "Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989".

El ingreso de las ofertas se realizará mediante fórmulas 1927 y 1865.

Asimismo se han producido modificaciones en los sistemas operativos correspondientes a "Licitación de Letras de Tesorería de la Nación" y "Licitación de Letras de Tesorería de la Nación en Dólares Estadounidenses", (Capítulo VI, puntos 17 y 18 respectivamente).

Se acompañan las hojas que corresponden incorporar al texto ordenado dado a conocer por Circular CAMCO - 1.

VI - Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Cap. Fed.

1. Facturas correspondientes a servicios efectuados por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

2. Liquidaciones vinculadas con la recaudación del impuesto al valor agregado (Ley 20.631) y otros cuyo pago se efectúa con boletas normalizadas.

3. Recaudación de aportes de trabajadores autónomos con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

4. Atención del servicio de jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión mediante órdenes de pago previsionales.

5. Recaudación de impuestos (Formulario 8012, cuerpo 2 - boletas resumen).

6. Recaudaciones con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

7. Recaudación de Ahorro Obligatorio (Ley 23.256).

8. Recaudación de aportes del servicio telefónico "MEGATEL".

9. Pago de renta y/o amortización de Bonos Ajustables del Gobierno Nacional 1987, Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada 1987 y Títulos Ajustables del Gobierno Nacional - Tipo de cambio 1987.

10. Recaudación con destino a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones: Factura servicio telefónico y Aportes del servicio telefónico MEGATEL IV.

11. Transferencias de Fondos.

12. Participaciones en Títulos Públicos en cartera del B. C. R. A.

13. Licitación de Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses.

14. Licitación de Letras del Banco Central Ajustables BONEX.

15. Licitación para compras de cupones de Bonos de Consolidación.

16. Pago de Renta y/o Amortización de Bonos Externos 1989 (BONEX 89).

17. Licitación de Letras de Tesorería de la Nación.

18. Licitación de Letras de Tesorería de la Nación en Dólares Estadounidenses.

19. Licitación de Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989.

VI. - Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Cap. Fed.

17. Licitación de Letras de Tesorería de la Nación.

17.1. Presentación de las ofertas a la Cámara.

- Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.
- Mercados de Valores del país.

17.2. Horario

Las entidades presentan la documentación a la Cámara todos los días hábiles entre las 12,00 y 14,00, en Corrientes 316, entrepiso.

17.3. Material a preparar.

El respectivo llamado a licitación establecerá si el precio de la oferta debe ser expresado en australes o como una tasa nominal anual, base del descuento sobre el valor nominal ofrecido

- Fórmula Nº 1927 - Licitación presentada -

Las entidades presentantes deben magnetizar las áreas 1, 2 y 3 a saber:

AREA 1:

Dígitos 1/2: código documento:

- 13 - (fondos propios - precio en australes)

- 14 - (fondos de terceros - precio en australes)

- 33 - (fondos propios - Tasa nominal anual)

- 34 - (fondos de terceros - Tasa nominal)

Dígitos 3/12: valor nominal —en millones de australes—

AREA 2:

Dígitos 1/7: 5 enteros - 2 decimales. Según el código de documento indicado en área 1, expresará:

- precio en australes (en %)

- tasa nominal anual (en %)

Aclaración: Cuando la propuesta fuera por el promedio resultante de las ofertas aceptadas se integrará el campo con ceros.

Dígitos: 8/10: plazo original de emisión - días.

AREA 3:

Dígitos 1/5: código de entidad presentante.

Dígito 6: cero.

Dígitos 7/12: fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

- Fórmula Nº 1865 - Volante de total -

AREA 1:

Dígitos 1/2: código fijo -98-

Dígitos 3/12: valor nominal total -en millones de australes-

AREA 3:

Dígitos 1/5: código de entidad presentante.

Dígitos 6/8: ceros.

Dígitos 9/12: expansión si hubiere.

AREA 4:

Dígitos 1/8: cantidad de licitaciones presentadas.

Cada una de las fórmulas presentadas —1927 y 1865— deben estar debidamente certificadas por la entidad, suscripta al dorso por firma autorizada, detallando el valor nominal (en letras y números), tasa o precio, días, fecha de presentación y sello de la entidad presentante.

17.4 Forma de presentación

La documentación debe presentarse en un sobre correctamente cerrado, el cual se depositará en la urna que a tales efectos se encuentra en el área de recepción de las ofertas.

18. Licitación de Letras de Tesorería de la Nación en Dólares Estadounidenses

18.1. Presentación de las ofertas a la Cámara.

- Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

- Mercados de Valores del país.

- Casas de Cambio que posean cuenta corriente en el Banco Central.

18.2. Horario

Las entidades presentan la documentación a la Cámara todos los días hábiles entre las 12,00 y 14,00 en Corrientes 316, entrepiso.

18.3. Material a preparar.

El respectivo llamado a licitación establecerá si el precio de la oferta debe ser expresado en dólares estadounidenses o como una tasa nominal anual, base del descuento sobre el valor nominal ofrecido.

- Fórmula Nº 1927 - Licitación presentada

Las entidades presentantes deben magnetizar las áreas 1, 2 y 3 a saber:

AREA 1:

Dígitos: 1/2: código documento:

- 23 - (fondos propios - precio en dólares estadounidenses).

- 24 - (fondos de terceros - precio en dólares estadounidenses).

- 43 - (fondos propios - Tasa nominal anual).

- 44 - (fondos de terceros - Tasa nominal anual).

Dígitos 3/12: valor nominal en dólares estadounidenses.

AREA 2:

Dígitos 1/7: 5 enteros - 2 decimales. Según el código de documento indicado en área 1, expresará:

- precio en dólares estadounidenses (en %).

- tasa nominal anual (en %).

Aclaración: Cuando la propuesta fuera por el promedio resultante de las ofertas aceptadas se integrará el campo con ceros.

Dígitos 8/10: plazo original de emisión - días.

AREA 3:

Dígitos 1/5: código de entidad presentante.
Dígito 6: cero.
Dígitos 7/12: fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Fórmula Nº 1865 - Volante de total-

AREA 1:

Dígitos 1/2: código fijo -98-
Dígitos 3/12: valor nominal total -en dólares estadounidenses.

AREA 3:

Dígitos 1/5: código de entidad presentante.
Dígitos 6/8: ceros.
Dígitos 9/12: expansión si hubiere.

AREA 4:

Dígitos 1/8: cantidad de licitaciones presentadas.

Cada una de las fórmulas presentadas -1927 y 1865- deben estar debidamente certificadas por la entidad, suscripta al dorso por firma autorizada, detallando el valor nominal (en letras y números), tasa o precio, días, fecha de presentación y sello de la entidad presentante.

18.4. Forma de presentación

La documentación debe presentarse en un sobre correctamente cerrado, el cual se depositará en la urna que a tales efectos se encuentra en el área de recepción de las ofertas.

19. Licitación de Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989

19.1. Presentación de las ofertas a la Cámara.

- Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.
- Mercados de Valores del país.
- Casas de Cambio que posean cuenta corriente en el Banco Central.

19.2. Horario

Las entidades presentan la documentación a la Cámara todos los días hábiles entre las 12,00 y 14,00, en Corrientes 316, entrepiso.

19.3. Material a preparar.

El respectivo llamado a licitación establecerá si el precio de la oferta debe ser expresado en australes o en dólares estadounidenses.

- Fórmula Nº 1927 - Licitación presentada-

Las entidades presentantes deben magnetizar las áreas 1, 2 y 3 a saber:

AREA 1:

Dígitos 1/2: código documento:

- 53 -(fondos propios -precio en australes).

- 54 - (fondos de terceros - precio en australes).

- 63 - (fondos propios - precio en dólares estadounidenses).

- 64 - (fondos de terceros - precio en dólares estadounidenses).

Dígitos 3/12: valor nominal ofertado en dólares estadounidenses.

AREA 2:

Dígitos 1/3: ceros.

Dígitos 4/10: precio por cada 100 dólares estadounidenses de valor nominal ofertado. Según el código de documento indicado en área 1, expresará:

- precio de australes (7 enteros).

- precio en dólares estadounidenses (5 enteros, 2 decimales).

Aclaración: Cuando la propuesta fuera por el precio promedio resultante de las ofertas aceptadas se integrará el campo con ceros.

AREA 3:

Dígitos 1/5: código de entidad presentante.

Dígitos 6/12: ceros.

- Fórmula Nº 1865 - Volante de total -

AREA 1:

Dígitos 1/2: código fijo - 98-

Dígitos 3/12: valor nominal total ofertado en dólares estadounidenses.

Aclaración: Si el respectivo llamado a licitación especifica que se reciben ofertas con precio en australes y en dólares estadounidenses, se deberá integrar una fórmula Nº 1865 por cada tipo de presentación.

AREA 3:

Digitos 1/5: código de entidad presentante.

Digitos 6/8: ceros

Digitos 9/12: expansión si hubiere.

AREA 4:

Digitos 1/8: cantidad de licitaciones presentadas.

Cada una de las fórmulas presentadas —1927 y 1865— deben estar debidamente certificadas por la entidad, suscripta al dorso por firma autorizada, detallando el importe (en letras y números), precio, fecha de presentación y sello de la entidad presentante.

19.4. Forma de presentación

La documentación debe presentarse en un sobre correctamente cerrado por cada tipo de licitación, los cuales se depositarán en la urna que a tales efectos se encuentra en el área de recepción de las ofertas.

Firmado: MANUEL MELITO, JEFE DE LA DIVISION PLANIFICACION Y REGISTRO

e. 11/7 Nº 1812 v. 11/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGRNTINA

COMUNICACION "A" 1849

Bs. As., 7/6/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CAMARAS COMPENSADORAS CAMCO - 1 - 45

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto suprimir de la nómina de documentos compensables a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal, el concepto: "Cualesquiera otros documentos de naturaleza análoga y exigibilidad inmediata, expresamente autorizados por el Banco Central", correspondiente al Capítulo I, punto 6.1 de la Circular CAMCO - 1.

Asimismo no podrán cursarse por ese medio los documentos denominados "Disposición de Fondos", dado a conocer mediante Comunicación "C" 2337 del 31.10.85, que dejará de tener vigencia.

En las cámaras compensadoras del interior y en localidades donde no funcionan esos entes, los bancos deberán suprimir de los convenios, el citado párrafo (Cap. III, punto 4 y Cap. V., punto 8, respectivamente, de la mencionada Circular).

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar en el texto ordenado dado a conocer por Circular CAMCO - 1.

III — Disposiciones especiales para las cámaras compensadoras del interior (Continuación).

4. Convenio

Las cámaras se rigen por las disposiciones enunciadas en el modelo de convenio que se transcribe a continuación:

MODELO DE CONVENIO

En la ciudad de ...., provincia de ...., a los .... días del mes de ...., del año .... los Bancos..... .... y ...., en su carácter de miembros de la cámara compensadora local, celebran el presente convenio, a los efectos de ajustar el canje de valores a las normas dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Las bases y condiciones que a continuación se especifican, rigen a partir del día del corriente, sujetas a la conformidad de dicha Institución.

I. — Valores compensables

a) Se cursan por la cámara compensadora local, documentos exigibles a la presentación en las casas bancarias, firmantes del presente convenio.

Son los siguientes:

1. Cheques

2. Cheques certificados

3. "Cheque Postal"

4. Letras de cambio

5. Certificados y obligaciones de depósitos a plazo fijo

6. Ordenes de pago bancarias, siempre que sean exigibles a su presentación

7. Giros y transferencias (postales y telegráficas)

b) Las instituciones tienen derecho a excluir de la cámara cualquier documento compensable y a gestionar su cobro directamente ante el miembro obligado al pago.

II — Horarios (*)

Atención al público: de................ a ....

Reuniones de canje: Compensados..................
Rechazados ....

Los horarios establecidos en el presente convenio son de cumplimiento estricto, no permitiéndose participar de las sesiones a las entidades que concurran fuera de término, salvo los días lunes, después de feriado y fin de mes, que tienen como máximo una tolerancia de quince minutos.

III — Liquidación de saldos

Al solo efecto de la liquidación diaria de los saldos originados por el canje de cheques y otros valores en las cámaras compensadoras del interior cada entidad miembro debe mantener en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, una cuenta corriente denominada "Banco - .... Cámara Compensadora".

(*) - Invierno y verano, si así correspondiese.

ADMINISTRACION

PUBLICA

NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: ₳ 50.000,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

* SEPARATA Nº 242

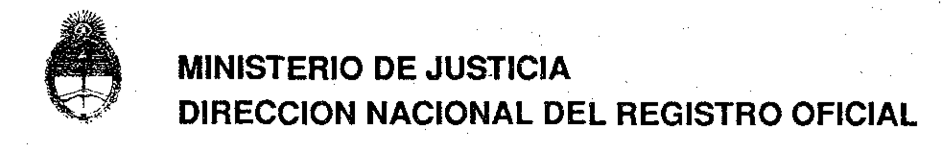
INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1985 - 1er. SEMESTRE ₳ 116.000,-


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

En dicha cuenta las entidades deben contar con fondos suficientes para responder al saldo deudor que resulte de la liquidación diaria de las operaciones, luego de efectuada la correspondiente sesión de rechazados de cada período de canje vigente. En caso contrario, y en tanto no se cubra el saldo deudor, su intervención en la cámara se circunscribe a presentar los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo.

Los depósitos deben efectuarse con billetes de las dos denominaciones superiores o con valores a la vista girados contra bancos de la misma plaza.

Sobre el promedio mensual de saldos deudores que eventualmente se registren en dichas cuentas se abonará un interés punitorio calculado a la misma tasa que rija para los que se verifiquen en las cuentas corrientes que las entidades financieras mantienen en el Banco Central (punto 4.3. del Capítulo I de la Circular RUNOR - 1) durante ese mismo período.

El Banco de la Nación Argentina debitará esos intereses, con valor al primer día del mes siguiente al que correspondan, y los deducirá desde ese día de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de efectivización de su transferencia al Banco Central, la cual deberá efectuarse antes del quinto día hábil de dicho mes siguiente.

IV — Infracciones al presente convenio.

El Banco de la Nación Argentina vigila el cumplimiento de todas las normas relativas al funcionamiento de la cámara compensadora.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, el Banco de la Nación Argentina informa mensualmente al Banco Central las infracciones cometidas por los miembros de la cámara.

En tales informaciones deja constancia de las oportunidades en que las entidades miembros han quedado fuera del canje por incumplimiento a los horarios fijados.

V — Asuntos vinculados con la compensación de valores

Las reuniones para deliberar sobre asuntos vinculados con la cámara compensadora son convocadas y presididas por el Gerente, o quien cumpla sus funciones, de la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, quien FALTA TEXTO

V — Compensación de valores en localidades del interior donde no funcionan cámaras compensadoras (Continuación).

8. Convenio

La compensación de valores en localidades del interior del país donde no funcionan cámaras, se rige por las condiciones establecidas en el siguiente modelo de convenio:

MODELO DE CONVENIO

En la ciudad de ...., provincia de ...., a los .... días del mes de .... de mil novecientos .... entre las sucursales de los Bancos .... y ...., de esta ciudad, de común acuerdo se celebra el presente convenio a efectos de ajustar la compensación de valores a las normas dictadas por el Banco Central para las localidades donde no funcionan cámaras compensadoras. Las condiciones establecidas en este convenio comienza a regir desde el ...., sujetas a la conformidad de dicha Institución.

a) Canje.

Cada entidad compensa libremente sus valores y acumula saldo deudor o acreedor en una sola cuenta denominada "Canje de Valores" abierta a dicho fin y en la que se registran los totales que se canjean recíprocamente.

Los valores a canjear son los siguientes:

1. Cheques
2. Cheques certificados
3. "Cheque Postal"
4. Letras de cambio
5. Certificados y obligaciones de depósitos a plazo fijo
6. Ordenes de pago bancarias
7. Giros y transferencias (postales y telegráficas)

b) Horario para el canje y conformidad de los depósitos.

1. Los documentos cuyo pago se solicite, deben ser presentados al librado hasta las (el canje, debe efectuarse como mínimo media hora después de finalizada la atención al público) o sea... después del término de atención al público, como máximo. Su conformidad debe darse a más tardar a..... (sin excepción, los canjes deben estar conformados en el mismo día o a más tardar al siguiente hábil, media hora antes de comenzar el horario de atención al público).

2. Tales documentos deben acompañarse de una lista con el detalle de los importes a cobrar y la correspondiente boleta de depósito.

3. La entidad librada deja constancia de haber recibido el total de documentos que indique la lista, mediante devolución debidamente conformada de su duplicado.

4. Los valores que no puedan ser pagados deben reintegrarse a la entidad presentante dentro del plazo máximo fijado en la última parte del punto 1. del presente inciso.

c) Liquidación

Las entidades quedan obligadas a cancelar el saldo deudor que arroje la cuenta "Canje de Valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje. En caso contrario y/o ante la violación de la aludida condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad por sobre el importe no cancelado quedarán excluidos de los alcances de la Resolución 118/81, punto 1º, del Banco Central, por la que se dispuso que dichos saldos queden comprendidos dentro de la garantía prevista en el Art. 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

De conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

I — Régimen general de cámaras compensadoras (Continuación)

6. Documentos compensables:

6.1. Documentos en general.

- Cheques;

- Cheques certificados;

- Letras de cambio;

- Certificados y obligaciones de depósitos a plazo fijo;

- Ordenes de pago bancarias;

- Giros y transferencias (postales y telegráficas);

- "Cheque Postal", sistema propio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

6.2. Otros documentos.

Además de los enunciados precedentemente, pueden cursarse, por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, los siguientes documentos:

- Certificados en efectivo con orden de devolución, emitidos por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires por depósitos en garantía, en las condiciones en ellos mencionadas;

- Liquidaciones de operaciones de cambio entre bancos efectuadas (canje 24 horas) en el día o el inmediato anterior.

- Letras de Tesorería.

6.3. Exclusiones

Las instituciones tiene derecho a excluir de las cámaras cualquier documento compensable y a gestionar su cobro directamente ante el miembro obligado al pago.

Un cheque rechazado por "sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta", "cuenta cerrada" y "orden de no pagar", no puede volver a presentarse en las cámaras.

El cheque y los demás documentos, rechazados por causas distintas de las citadas precedentemente, no pueden ser presentados al canje despúes de haberse devuelto dos veces.

El Banco Central de la República Argentina podrá disponer la exclusión de las cámaras compensadoras de cualquiera de los valores enunciados en el apartado 6.1. que se presenten con cargo a las entidades que se hallen bajo su intervención.

Firmado: MANUEL MELITO, JEFE DE LA DIVISION PLANIFICACION Y REGISTRO

e. 11/7 Nº 1813 v. 11/7/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 1/7/91

Listado de Constancia Definitiva de no Retención del Impuesto a las Ganancias —Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Agencia Rafaela

Código: 855.

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
18 - 855	30 - 58513194 - 2	EL HORNERITO S.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e.11/7 Nº 1814 v. 11/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 — Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Región Río Cuarto.

Código: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
75-279	30 52537170 7		MAURER ROLANDO S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (uno).

e. 11/7 Nº 1815 v. 11/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Agencia Nº 5.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-005-91	30-58722776-9		PESQUERA SANTA ELENA S.A.I.C.
010-005-91	30-57672171-0		SULLAIR ARGENTINA S.A.

e. 11/7 Nº 1816 v. 11/7/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se cita a José Ulises PAREDES MUÑOZ C.I. Nº 18.969 expedida por la Policía del Chubut, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA 14 Nº 27/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento Art. 1004. El monto de los derechos y demás gravámenes asciende a ₳ 814.000.- Asimismo se informa que el monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) asciende a la suma de ₳ 911.000.- NOVECIENTOS ONCE MIL AUSTRALES, dejándose constancia que para acogerse al beneficio que otorgan los Arts. 930/932 del Código Aduanero deberá abonar dicha multa y hacer abandono de la mercadería en infracción. FDO. RAMÓN ANGEL ORQUERA — ADMINISTRADOR ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA.

e. 11/7 Nº 1817 v. 11/7/91

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se cita a Margarita Jeanette CHEUQUEPIL OJEDA, C.I. Nº 9.697.188-5 de Coyhaique (Chile), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA 14 Nº 04/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004. El monto de los derechos y demás gravámenes asciende a ₳ 109.740.- Asimismo se informa que el monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) asciende a la suma de Australes: 588.700.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS AUSTRALES, dejándose constancia que para acogerse al beneficio que otorgan los Arts. 930/32 del Código Aduanero deberá abonar dicha multa y hacer abandono de la mercadería en infracción. FDO. RAMON ANGEL ORQUERA ADMINISTRADOR ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA.

e. 11/7 Nº 1818 v. 11/7/91

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se cita a Sergio RUIZ VASQUEZ C.I. Nº 4435629-5 de COIHAIQUE (Chile), para que dentro de los (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA14 Nº 028/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004. El monto de los derechos y demás gravámenes asciende a ₳ 437.400.- Asimismo se informa que el monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C.A.) asciende a la suma de ₳ 182.200.- CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS AUSTRALES, dejándose constancia que para acogerse al beneficio que otorgan los Arts. 930/932 del Código Aduanero deberá abonar dicha multa y hacer abandono de la mercadería en infracción. FDO. RAMÓN ANGEL ORQUERA ADMINISTRADOR ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA.

e. 11/7 Nº 1819 v. 11/7/91

ADUANA DE SAN JAVIER (Ms.)

El Administrador de la Aduana de San Javier, notifica y cita al interesado de la causa Sumarial que se detalla más abajo, para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan y presenten su defensa y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C.A.), deberán también constituir domicilio dentro del radio Urbano de esta oficina Aduanera (art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1104 C.A.. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar a la vista y podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. FIRMADO LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER (Ms.). En consecuencia con la publicación del presente queda debidamente notificada la siguiente persona por la supuesta infracción y causa que se indican:

S.C. Nº	IMPUTADO	S/ INFRACCION ART. C.A.
073/89	CABRAL JUAN ROSAS	987 C.A.

e. 11/7 Nº 1820 v. 11/7/91

ADUANA DE SAN JAVIER (Ms.)

El Administrador de la Aduana de San Javier, notifica y cita a los interesados de las causas Sumariales que se detallan más abajo, para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan y presenten su defensa y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina Aduanera (art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. FIRMADO LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER (Ms). En consecuencia con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

S.C. Nº	IMPUTADO	S/ INFRAC. ART. C.A.
029/89	DE MOURA ATHAIDES CORREA	864
049/89	DA CONCEICAO JUAN JORGE	864 y 865
053/89	DA SILVA PEDRO MARCELINO	864
057/89	SAVIO LUCAS RAIMUNDO	863
069/89	CHERMANESKI ELICEO	863 y 864

e. 11/7 Nº 1821 v. 11/7/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 83/91

San Miguel de Tucumán, 28/6/91

VISTO el Decreto Nº 776, de fecha 19/4/91, las Disposiciones D. N. A. Nº 038, de fecha 22/5/91 y 045, de fecha 24/5/91, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Disposiciones Nros. 038/91 y 045/91 se implementa el arancelamiento de los servicios que se prestan en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

Que, en el Artículo 3º de la Disposición Nº 038/91, se establece un arancel que debe ser abonado por los interesados, en la emisión de constancias y certificaciones varias.

Que en atención a normas contenidas en los Regimenes Jubilatorios, es menester dejar aclarado el carácter gratuito de las certificaciones que se otorguen por tales tramitaciones.

Que, asimismo, estrictas razones de política económica implementada por el Superior Gobierno de la Nación, hacen necesario limitar la percepción del arancel establecido en el Artículo 1º de la Disposición D. N. A. Nº 045/91, a aquellos productores que tengan asignado un Cupo de Producción de Azúcar de más de VEINTICUATRO MIL (24.000) kilogramos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Exceptúase del pago del arancel previsto en el Artículo 3º de la Disposición D. N. A. Nº 038/91, por aquellas certificaciones que emita la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR que fueran solicitadas en virtud de trámites jubilatorios.

Art. 2º — Exceptúase del pago del arancel establecido en el Artículo 1º de la Disposición D. N. A. Nº 045/91, a aquellos titulares de Certificados de Cupos de Producción de Azúcar de hasta VEINTICUATRO MIL (24.000) kilogramos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.— C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR

e. 11/7 Nº 1822 v. 11/7/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 155/91

San Miguel de Tucumán, 2/7/91

VISTO la Ley Nº 19.597, los Decretos Nros. 1079/85 y 1102/91, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº: 1102/91 en su artículo 2º facultó a esta DIRECCION NACIONAL a establecer el contrato tipo de depósito y maquila de caña de azúcar.

Que corresponde en consecuencia adecuar dicho contrato a las pautas fijadas en dicha norma.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — ESTABLECESE el modelo de contrato tipo de depósito y maquila de caña de azúcar que como ANEXO I forma parte de la presente disposición que será de aplicación entre Ingenios Azucareros y Productores Cañeros.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese.— C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº 155/91

Entre.................. Inscripto en el Registro de Productores Cañeros bajo el número........., en adelante denominado "El Cañero" por una parte, y por la otra............, Con Ingenio Azucarero denominado .... domicilio en ...., Provincia de ...., en adelante denominado "El Ingenio", han convenido de común acuerdo la celebración del presente contrato de naturaleza participativa de depósito y maquila de caña de azúcar, que se regirá por las cláusulas siguientes, en todo un acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1079/85 y por el Decreto Nº 1102/91.

PRIMERA: En virtud de lo expuesto, El Cañero se compromete a entregar al Ingenio y éste a recibir la cantidad de caña de azúcar de propiedad del primero, necesaria para producir en la Zafra 1.9..., la cantidad de ....(............) Kgs. de azúcar correspondientes a los siguientes cupos de producción de azúcar de la misma zafra, de los que es titular y que forman parte del presente contrato, debidamente adheridos al ejemplar duplicado del mismo, destinado a la Dirección nacional de Azúcar.

CUPOS DE AZUCAR

C	Nº	Letra	Cupo Nº	Kgs. de azúcar
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....

SEGUNDA: El término de entrega total de la caña de azúcar vencerá el día .... efectuándose las entregas parciales en las siguientes cantidades y plazos: ....

TERCERA: El Cañero deberá entregar la caña de azúcar en primera balanza .... ubicada en ...., de la ciudad de .... Provincia de ...., debiendo El Ingenio realizar el proceso Industrial de producción de azúcar en un todo de acuerdo con las reglas de la técnica azucarera.

CUARTA: El Ingenio participará por el depósito de la caña y el proceso de elaboración y depósito de azúcar en los siguientes porcentajes sobre el azúcar producido:

a)- Por el azúcar crudo con destino a exportación obligatoria ...., por tonelada de caña.

b)- Por el azúcar blanco con destino al Mercado Interno .... por tonelada de caña.

QUINTA: El Ingenio deberá entregar al Cañero los porcentajes de productos elaborados que resulten de propiedad de éste último por la aplicación de la cláusula anterior, en la siguiente forma:

a)- El azúcar crudo con destino a exportación obligatoria, en bolsas de polipropileno cargado en camión o vagón sobre depósito de Ingenio.

b)- El azúcar blanco con destino al Mercado Interno, en bolsas de cincuenta kilogramos de azúcar blanco como tipo "A", cargado en camión o vagón, sobre depósito Ingenio.

SEXTA: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de terminada la entrega mensual de la caña por el Cañero Depositante, el Ingenio deberá extender a nombre del Cañero, Certificados de Depósito y Warrant de azúcar blanco, de azúcar crudo para exportación, de azúcar crudo para la Reserva establecida por convenios Internacionales de Azúcar. Dichos Certificados de Depósitos serán emitidos en un todo de acuerdo a las normas vigentes y ampararán los productos que, como consecuencia de la aplicación de las cláusulas cuarta y quinta del presente contrato, resulten del Cañero. A pedido del Cañero, el Ingenio podrá hacer entregas anticipadas de azúcares producidos hasta el momento a cuenta de las liquidaciones mensuales a cumplir.

SEPTIMA: El Ingenio depositario, deberá entregar los productos elaborados a los legítimos tenedores de los Certificados de Depósitos, en la siguiente forma:

a)- Con respecto al azúcar blanco "El Ingenio Depositario" deberá ajustar las entregas al Mercado Interno a la cuota anual fijada por la Dirección Nacional de Azúcar.

b)- Con respecto al azúcar crudo con destino a exportación obligatoria, el Ingenio Depositario deberá atenerse año dispuesto en el artículo 8º del Decreto que rige la comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de la caña de azúcar.

OCTAVA: El Ingenio deberá entregar al Cañero los azúcares producidos dentro del plazo máximo de .... días de la presentación de los respectivos Certificados de Depósitos. El Cañero deberá retirar los azúcares de los depósitos dentro del plazo máximo de .... días de haber sido puestos los mismos a su disposición.

Transcurridos tales plazos, se entenderá, que el Ingenio Depositario podrá solicitar judicialmente la venta del producto o productos depositados, poniendo a disposición del Cañero el producido de la venta, una vez deducidos los gastos causídicos. Los Ingenios que no entreguen los azúcares producidos de propiedad del Cañero dentro de los plazos pactados en el presente contrato, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 71 de la Ley Nº 19.597.

NOVENA: A los efectos del sellado del presente contrato, su valor se estima en ...., debiendo aquél ser soportado en partes iguales por el Cañero y el Ingenio. En caso de no realizar el primero el depósito del importe que le corresponde, autorízase al segundo a retener en azúcar al valor del día que se selle el importe no adelantado. De la misma manera autorízase a retener a los Ingenios importes correspondientes de anticipos, urea y fletes abonados por cuenta de Cañero y que éste último hubiera dado autorización expresa para hacerlo.

DECIMA: A los efectos de la ejecución de las obligaciones asumidas en este contrato, las partes constituyen domicilios especiales, el Cañero en .... y el Ingenio en .... Provincia de ...., aceptando como jurisdicción los tribunales ....

DECIMA PRIMERA: Los certificados de depósito que extiendan los Ingenios depositarios se ajustarán tanto en cuanto a su forma y contenido como al régimen jurídico aplicable, a las prescripciones contenidas en las disposiciones de la Dirección Nacional de Azúcar.

DECIMA SEGUNDA: En todo lo que no estuviera previsto expresamente en este contrato se aplicarán las disposiciones del Decreto que rige la comercialización de la producción azucarera de depósito y maquila de la caña de azúcar, y supletoriamente y en cuanto fueran compatibles las de la Ley Nº 19.597.

e. 11/7 Nº 1823 v. 11/7/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 156/91

Bs. As., 2/7/91

VISTO las Leyes Nros. 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 747/91, las Resoluciones SECYNEI Nº 1009/79 y SSIC Nº 103/91, la Disposición DNA Nº 44/91, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde implementar las normas reglamentarias para el adecuado funcionamiento del mecanismo previsto en el artículo 1º de la Resolución de la ex-SECYNEI Nº 1.009/79.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución SSIC Nº 103/91 y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los importadores de azúcar, a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución de la ex-SECYNEI Nº 1009/79, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Importadores de Azúcar a cargo de la Dirección Nacional de Azúcar en San Miguel de Tucumán. Dicha inscripción será válida hasta el 30/6/92.

Art. 2º — La Resolución de la ex-SECYNEI Nº 1009/79 y la presente Disposición, serán aplicables a todas las personas físicas o jurídicas que importen azúcar directamente por sí o por medio de terceros.

Art. 3º — La inscripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Disposición obliga a sus titulares a:

a) Solicitar la inscripción en nota con membrete de la firma, en carácter de declaración jurada, certificando la rúbrica del firmante por Escribano Público, Juez de Paz, autoridad policial o entidad bancaria, tomando como modelo el texto del formulario que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

b) Los importadores de azúcar deberán hacer figurar en los permisos de importación, órdenes de compra, remitos, facturas y boletas de venta, el número de inscripción asignado por la Dirección Nacional de Azúcar.

c) Adjuntar al pedido de inscripción nómina de los depósitos que se utilicen para almacenamiento y/o fraccionamiento del azúcar importado, indicando su ubicación y capacidad, tomándose como modelo el texto, en carácter de declaración jurada, del formulario que como Anexo II forma parte de la presente Disposición. La Dirección Nacional de Azúcar otorgará constancia correspondiente con el código numérico de depósito.

d) Dentro de los primeros 5 (CINCO) días hábiles posteriores al mes declarado deberán presentar mensualmente la declaración jurada que como Anexo III forma parte de la presente Disposición, informando las operaciones de importación, existencias y entregas efectuadas, ocurridas hasta las 14 horas del último día de cada mes. La remisión mensual se cumplimentará aún en el caso de no efectuar movimiento alguno.

Art. 4º — La no remisión de las declaraciones juradas, enunciadas precedentemente, durante 6 (SEIS) meses consecutivos, dará lugar a la eliminación automática del Registro Nacional de Importadores de Azúcar, quedando inhibidos para toda actividad en el rubro para el que fueron autorizados.

Art. 5º — Solicitar a la Administración Nacional de Aduanas la correspondiente colaboración, a los fines del cumplimiento de la Resolución SSIC Nº 103/91, para satisfacer los siguientes requisitos:

a) Requerir certificado de calidad de los azúcares importados para que reúnan las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino.

b) Exigir certificado que especifique la no contaminación radioactiva.

d) Dar intervención a esta Dirección Nacional de Azúcar previo al despacho a plaza de los azúcares de importación.

Art. 6º — Para el trámite pertinente de inscripción en el Registro Nacional de Importadores de azúcar los interesados deberán abonar en concepto de arancel la suma de ₳ 2.000.000 (DOS MILLONES).

Art. 7º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese.— C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº 156/91

BUENOS AIRES,

Al Señor Director Nacional de Azúcar

Ref.: REGISTRO NACIONAL DE IMPORTADORES DE AZUCAR

De conformidad a lo establecido en la Disposición D. N. A. Nº .... se presenta el señor..........................con documento de identidad Nº ...., por sí o en representación de la firma .... domicilio comercial .... TE: .... y solicita la inscripción en el Registro Nacional de Importadores de Azúcar — Resolución de la ex-SECYNEI Nº 1.009/79 declarando domicilio legal en .... domicilio comercial...........TE.: .... y depósito para el almacenamiento de azúcar en .... desarrolla la actividad de importador.

Se adjunta a la presente fotocopia autenticada del Contrato Social y habilitación Municipal de cada depósito.

En este caso, el que suscribe .... que da debidamente impuesto, que la información precedente, reviste carácter de DECLARACION JURADA.

....

Firma del Solicitante — Certificación de Firma

ANEXO II DISPOSICION D. N. A. Nº: 156/91

DECLARACION JURADA DE UBICACION DE DEPOSITO

IMPORTACION

RAZON SOCIAL ....

DOMICILIO ....

(1) ....

CALLE Y NUMERO	LOCALIDAD	PROVINCIA	CAPACIDAD ESTIMADA EN KGS. DE ALMACENAMIENTO

LUGAR Y FECHA — FIRMA Y ACLARACION DE FIRMA

(1) Indicar si ya posee nº de inscripción en el Registro Nacional de Azúcar y en que actividad. — JUAN ANDRES TORRES, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO III DISPOSICION D. N. A. Nº 156/91

RAZON SOCIAL ....

REGISTRO NACIONAL DE IMPORTADORES DE AZUCAR Nº ....

DOMICILIO ....TE.: ....

DECLARACION JURADA CORRESPONDIENTE AL MES DE ....

CONCEPTO	Azúcar Blanco kg.	Azúcar Crudo kg.
1º - EXISTENCIA		
a) Existencia física al finalizar el mes anterior	....	....
b) Ingresado en el mes (conforme despacho a plaza de la Administrac. de Aduanas)	....	....
TOTAL (1) = a + b	....	....
2º - ENTREGAS A MERCADO INTERNO	....	....
3º - FALTANTES		
c) Robos, Siniestros	....	....
4º - EXISTENCIA FISICA QUE PASA AL MES SIGUIENTE (1 - 2 - 3)	....	....
5º - Costo Promedio Importación del mes declarado	....	....
6º - Precio Promedio de venta al mercado interno, de las entregas del mes	....	....

....

LUGAR Y FECHA — FIRMA

....

ACLARACION DE FIRMA

e. 11/7 Nº 1824 v. 11/7/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 157/91

San Miguel de Tucumán, 2/7/91

VISTO las Leyes Nros. 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 1.079/85, Resolución M. E. O. S. P. Nº 481/90 y Disposiciones Nros. 222/89, 245/90 y 064/91, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 481 de fecha 3 de Junio de 1991, se establece que la cuota de azúcar al Mercado Interno tendrá carácter anual.

Que la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, mediante Disposición 064 de fecha 7 de Junio de 1991 fija la cuota anual de venta.

Que se hace necesario adecuar y actualizar el sistema de control de movimiento de los azúcares que no estén dentro de la cuota anual de venta y que los mismos deberán contar con la autorización de la autoridad de aplicación para su movimiento.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de las Disposiciones que reglamentaban los traslados de azúcares, aconsejan la modificación de los plazos para la realización de los mismos.

Que la medida adoptada unifica los criterios dados por las anteriores Disposiciones que reglamentaban los traslados de azúcares crudos y blancos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de Abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

1º — A los fines de la presente Disposición, desígnase TRASLADO a todo movimiento de azúcares blancos y/o crudos que salen del perímetro del Ingenio con excepción de los específicamente asignados a la cuota anual de venta al Mercado Interno.

2º — Los traslados de azúcares fuera del perímetro del Ingenio efectuados por las Empresas Azucareras y/o Cooperativas, deberán seguir el procedimiento que a continuación se establecen:

I) Las Empresas o Cooperativas deberán presentar por Mesa de Entradas de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, solicitud de autorización de Traslado de Azúcares en una Nota que deberá contener especificación concreta de cantidades, calidades, envases, zafra, destino, Nº de código D. N. A. de depósito de origen y de depósito de destino.

Asimismo deberá contar el nombre de la persona que asumirá el carácter de depositario responsable el que deberá revestir las jerarquías a que se hace mención en el Art. 82 de la Ley Nº 19.597.

* SEPARATA Nº 239

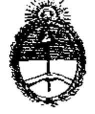
INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE A 158.000,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

II) Analizada la solicitud formulada y si la misma reúne los requisitos exigidos, será autorizada por la máxima autoridad del organismo, Director, mediante acto administrativo expreso, el que se efectuará utilizando el formulario que como Anexo I integra la presente Disposición.

III) Una vez autorizado el Traslado, el mismo deberá realizarse dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha de autorización, consignando en el remito utilizado en el apartado "En calidad de" el Nº de Traslado.

IV) Realizado el mismo la Empresa o Cooperativa comunicará la fecha de salida del Traslado autorizado y el/los Nº/s utilizado/s, así como el medio de transporte. Confeccionando para ello el Anexo III que integra la presente.

V) El depositario propuesto deberá suscribir el formulario (Anexo I) asumiendo el cargo con las responsabilidades de ley que implica.

3º — Los azúcares trasladados quedarán automáticamente inmovilizados con expresa prohibición de vuelco al Mercado Interno o Externo u otro Depósito.

Para proceder al vuelco al Mercado Interno, Externo o movimiento hacia otro Depósito, los Ingenios y/o Cooperativas deberán solicitar el levantamiento de la inmovilización de los azúcares mediante la nota que como Anexo II forma parte de la presente Disposición.

4º — Se prohibe el traslado de azúcares de propiedad de Ingenios o Cooperativas a Depósitos de terceros.

5º — La falta de cumplimiento de la información solicitada en el apartado 4º del Art. 2º dará lugar a la no autorización del Traslado.

6º — Derógase a partir de la vigencia de la presente, las Disposiciones Nros. 222/89 y 245/90 de fecha 24 de Agosto de 1989 y 17 de Julio de 1990 respectivamente.

7º — La derogación dispuesta en el artículo anterior no obsta a la subsistencia de las infracciones que se hallan cometido durante su vigencia.

8º — Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, las infracciones de la presente Disposición serán pasibles de las penalidades previstas en la Ley Nº 19.597 *y sus modificatorias.*

9º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR. —C.P.N. Carlos Alberto DIONISI, Director.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº: 157/91

Nº

FORMULARIO DE AUTORIZACION DE TRASLADO

INGENIO / COOPERATIVA: ....

FECHA DE AUTORIZACION: ....

PESO TOTAL EN KGS.: ....

CALIDAD DE AZUCAR CON O SIN CUPO: ....

ZAFRA DE ORIGEN: ....

CANTIDAD DE BOLSAS: ....

PESO UNITARIO: ....

DEPOSITO DE ORIGEN: ....

CODIGO D. N. A. Nº: ....

DEPOSITO DE DESTINO: ....

CODIGO D. N. A. Nº: ....

DOMICILIO: ....

CANTIDAD DE BOLSAS: .... TOTAL KGS.: ....

Declaro asumir el cargo de depositario de los azúcares, objeto del presente traslado con todas las responsabilidades de Ley (art. 2.202 Cód. Civil y Art. 263 Cód. Penal)

....
FIRMA ACLARACION Y CARGO

Los azúcares trasladados quedan inmovilizados y prohibido su vuelco al mercado interno, externo o a otro destino.

DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO II DISPOSICION D. N. A. Nº: 157/91

FECHA:

SEÑOR
DIRECTOR/INTERVENTOR
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud., a los efectos de solicitarle la liberación de .... bls. de azúcar .... de .... kgs. neto c/u zafra .... lo que hace un total de .... kgs. del depósito código D. N. A. nº ...... ubicado en .... Provincia de y que fueron oportunamente trasladados, los que tendrán como destino final

Atentamente.

....
FIRMA ACLARACION Y SELLO

La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR libera la cantidad de bls. de azúcar .... de kgs. c/u zafra .... , lo que hace un total de kgs. del depósito código D. N. A. Nº .... , ubicado en .... Provincia de ...., según lo solicitado precedentemente por la Razón Social

FECHA:

....
FIRMA
DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO III DISPOSICION D. N. A. Nº: 157/91

REF.: TRASLADO DE AZUCAR Nº

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2º, inc. 4º de la Disposición D. N. A. nº informamos los despachos efectuados al traslado de referencia.

FECHA	Nº REMITO	CANTIDAD DE BLS.	KILOGRAMOS	CAMION/VAGON Nº
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
TOTALES				

....
FECHA Y LUGAR
COOPERATIVA

FIRMA HABILITADA DEL INGENIO O

e. 11/7 Nº 1825 v. 11/7/91

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

CONSEJO FEDERAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

LLAMADO A REGISTRO PREVIO DE FIRMAS CONSULTORAS PARA LA IMPLANTACION DE SISTEMAS DE INFORMACION DE LAS AREAS FINANCIERA-CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

El Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPyS) invita a firmas consultoras o consorciosde firmas consultoras a presentar antecedentes demostrativos de su capacidad técnica y económica, para seleccionar firmas que serán invitadas a participar en el diseño, programación, puesta a punto, implementación, migración del sistema actual, capacitación, documentación y operación de los Sistemas Informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las áreas financiera-contable y administrativa del Consejo Federal.

Estos trabajos se encuentran comprendidos en el Contrato de Préstamo No 545/OC-AR, firmado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El procedimiento para la presentación de antecedentes ha sido establecido en los documentos que pueden ser adquiridos en la División Tesorería del CoFAPyS, previo pago del equivalente a u$s 1.500 estadounidenses pagaderos en Australes al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la adquisición; Moreno 2038, Buenos Aires, República Argentina, desde el 10 de julio, en horario de 10 a 12 hs. de lunes a viernes.

Los sobres conteniendo los antecedentes y referencias de las firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras interesadas serán recibidas en Mesa de Entradas del CoFAPyS hasta las 13 hs. del 31 de julio de 1991.— ING. NORMANDO R. BIROLO, GERENTE DE EVALUACION Y NORMATIZACION TECNICA CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

e. 11/7 Nº 1826 v. 12/7/91

*** SEPARATA Nº 240**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE **A 182.000,-**



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "VENDE"

IMPORTANTE EDIFICIO EN CAPITAL FEDERAL

(Ex-Sucursal Bancaria y Depósito) (desocupado)

Avda. Corrientes 3047/3075/3099 esq. Jean Jaures 521/545

CONSTA DE:

Planta Baja: Espacio destinado para Ex-Sucursal Bancaria - Accesos - Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Planta Alta: Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Entrepiso: Area de depósito

Servicios centrales e instalaciones: 3 montacargas - Gas natural - Sistema contra incendio por bocas hidrantes y matafuegos

Líneas telefónicas: 4

SUPERFICIES: Terreno: 2.700 m² - Cubierta: 6.200 m².

BASE DE VENTA U$S 2.000.000.- (85 % del precio de venta financiado hasta cinco (5) años con tasa PRIME)

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

SUBASTA: El 25 de julio, a las 13 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar a partir del 8 de julio en la Gerencia de Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, de lunes a viernes de 12.00 a 18.00 horas, Tel.: 322-4511/9267 - Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Néstor O. Farías, Publicidad, Gcia. de Estudios Económicos y Planeamiento.
e. 8/7 Nº 1802 v. 24/7/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.
e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Juan Rogelio BAGUR VERDIER (L.E. Nº 6.463.929) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 47.720/85 por su actuación en CONDECOR COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — Esther F. Nigro de Quinteros, 2º Jefe de División — Laura Angélica Bonfiglio, Jefe del Departamento de Registro y Control — Hugo O. Flores Lazdin, Abogado Jefe de Sumarios a Entidades.
e. 10/7 Nº 1807 v. 12/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/6/91

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AROCENA, Agustín
DEL CAMPO, Horacio Leopoldo
TUHAY, Jorge José

e. 4/7 Nº 1784 v. 18/7/91

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/07/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 30-07-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 680.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 1.450.000.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 1.700.000.-
Ejemplar completo	₳ 3.830.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-